

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1982

Nº 19.510

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de noviembre de 1981.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -- PLENO.—Panamá, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, VISTOS:

El Licenciado Rubén Moncada Luna, en su condición de apoderado especial del señor Determino Batista B., interpuso recurso de Inconstitucionalidad en contra de la sentencia de 26 de junio de 1980, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impone la pena de 15 años de reclusión a su representado como responsable de los delitos de homicidio y homicidio frustrado.

El cargo de Inconstitucionalidad se hace consistir en que la sentencia impugnada condena a Determino Batista B. con fundamento en el Artículo 311 del Código Penal que sanciona el homicidio intencional, cuando debió proferir condena con fundamento en el Artículo 315 del mismo Código, habida cuenta de que el jurado de conciencia lo declaró culpable del homicidio sin intención. La parte pertinente de la sentencia impugnada dice así:

NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO PUEDA COMPARTIR ESE CRITERIO por la sencilla razón de que estamos frente a dos homicidios uno simple y otro imperfecto como ya se ha dicho en donde el acusado HA DEMOSTRADO GRAN PELIGROSIDAD.

El recurrente le imputa al fallo la infracción del Artículo 17 de la Constitución que es del siguiente tenor:

ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción, asegurar los derechos de los individuos y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

El Procurador General de la Nación, mediante su Voto No. 89 de 20 de noviembre de 1980, respecto de este Primer cargo que se le hace a la

sentencia opina lo siguiente:

"Sobre esta infracción repetimos nuestra posición reiterada ya de que este artículo 17 no podría ser violado por el acto objetivo que el servidor público expide. Su contenido, eminentemente programático, destaca el fin para el cual están instituidas las autoridades públicas, y, en ese orden, no va más allá de una programación del deber genérico atribuido a las autoridades nacionales. El incumplimiento de dicho deber, que de por sí es inespecífico, no genera vicio en el acto objetivo expedido sino en la conducta subjetiva del Funcionario, la cual deriva responsabilidades en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, en materia de violación constitucional es indispensable que el recurrente demuestre la identidad de materia regulada entre el acto acusado y la norma constitucional supuestamente infringida. Este extremo no se observa respecto de la Sentencia de 26 de junio de 1980 del Tercer Tribunal Superior de Justicia y el artículo 17 de la Constitución Nacional.

La Corte comparte el criterio jurídico expuesto por el Procurador General de la Nación en la parte de la vista que se deja transcrita. Y debe añadirse, que sólo un falso razonamiento conduce a inferir que cada vez que se viola una norma legal en un proceso, resolución o cualquier otro acto público, se infringe también el Artículo 17 de la Constitución Política de la República. Por ese camino, cada vez que un funcionario público viola una norma legal, toda circunstancia inherente a su consecuencia infringida la infracción del artículo 17 de la Constitución; no habría, consecuencia alguna, juicio ni controversia alguna que no tuviera en la infracción directa a través del recurso, la inconstitucionalidad. Y no habría tampoco razón lícita para negar el recurso cuando, por ejemplo,

cualquier Tribunal Superior de la República viola una norma legal en las sentencias que dicta. En esa eventualidad, el agraviado no tendría que recurrir a la Corte mediante el recurso de casación, pues le bastaría acusar la sentencia de ilegalidad por medio del recurso de inconstitucionalidad.

Se acusa también a la sentencia de infringir el Artículo 31 de la Constitución que es del siguiente tenor:

ARTICULO 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

La norma transcrita contempla los derechos o garantías individuales siguientes:

1) El derecho de toda persona a ser juzgado única y exclusivamente por el Tribunal al cual la ley le ha atribuido esa competencia.

2) Todo ciudadano tiene derecho al juzgamiento con el lleno de todos los trámites procesales.

3) La garantía del juzgamiento por una sola vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.

La parte recurrente acusa la sentencia de haber aplicado el proceso la pena contenida en el Artículo 311 del Código penal, que es la que corresponde al que causa muerte a otro con intención de matar cuando debió aplicar la pena contenida en el artículo 315 del mismo Código, que es la que corresponde a la persona que causa la muerte a otro sin intención de matar.

Considera la Corte que, en efecto, le existe razón al recurrente por cuanto que al Tercer Tribunal Superior de Justicia al aplicar la pena contenida en el artículo 311 del Código Penal, está procediendo a un distinto juzgamiento del estado de las cosas y habiéndose efectuado el juicio por el primer de carácter como autor de homicidio premeditado. No es, que el Tribunal competente para determinar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

la responsabilidad del sindicado, o sea su juzgamiento, lo es el Tribunal de Jurados, quien declaró responsable al sindicado de la muerte y lesiones pero sin intención de matar. Dicho de otro modo, al declarar el Tribunal de Jurados a Batista responsable del delito de homicidio sin intención de matar, lo está absolviendo del delito de Homicidio intencional. Por ello no puede el Tribunal de Derecho aplicar el artículo 311 del Código Penal estatuido para el homicidio doloso.

Si fuese correcta la tesis sostenida en la sentencia recurrida, tendríamos que el Tribunal Superior se estaría arrogando la facultad de rescindir el veredicto proferido por un jurado de conciencia procediendo al mismo tiempo a dudar otro de culpabilidad más agravada. Abstracción hecha de la usucia e injusticia de la decisión del Tribunal de Jurados, ésta deberá ser respetada por el sentenciador y por tanto los jueces de derecho deberán graduar la pena entre los límites mínimo y máximo del Artículo 315 del Código Penal cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 315: El que por actos destinados a causar una lesión personal ocasione la muerte de alguien, incurrirá en la pena de reclusión por uno a seis años en el caso del artículo 311; de cinco a diez años en el caso del artículo 312, y de diez a quince años en el caso del artículo 313.

El Tercer Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia carece de competencia para juzgar la responsabilidad de Delermino Batista B., y solamente la tiene para aplicar la pena establecida en la ley para el delito que consideró el Tribunal de Jurados de Conciencia, se habia cometido.

Que el Tribunal de derecho le parezca que si hubo intención de matar, no lo faculta para dejar sin efecto la decisión adoptada por el jurado de conciencia en quien nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de la condena o absolución del procesado.

Sólo la sociedad representada por el Tribunal de Jurados de Conciencia puede determinar si una persona, a pesar de haberse comprobado su culpabilidad, incluyendo todas las agravantes, debe o no convivir en libertad dentro de la comunidad. Y asistemos que en la práctica sucede con regular frecuencia, que un Tribunal de Jurados de

Conciencia declara inocente a una persona a quienes las normas legales lo declararían culpable y viceversa. Y ese fallo no puede en modo alguno ser alterado por el Tribunal de derecho.

Si el reo fue juzgado y condenado por el jurado de conciencia como autor de homicidio preterintencional, no puede el Tribunal juzgarlo ahora por homicidio intencional, toda vez que está invadiendo un campo que no es de su competencia.

Dicho Tribunal sólo tiene competencia para fijar la pena establecida en la ley para el delito que según el Tribunal de Jurados se cometió. La sentencia quebranta el artículo 31 de la Constitución Nacional. Debe proceder, en consecuencia, a imponer la pena que la ley establece para el delito por el cual fue condenado el sindicado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia de 26 de junio de 1980, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se le impone la pena de 15 años de reclusión a DELERMINO BATISTA B. es INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAC SANTIZO

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

Estimo indispensable SALVAR MI VOTO en este caso para manifestar, primordialmente, que la decisión de mayoría se muestra como la consolidación de una costumbre, CONTRA LEGEM que afecta, sensiblemente, la función pública de administrar justicia encomendada a los jueces técnicos.

Entiendo que existe fundada razón política e institucional para concluir los procesos penales --al menos en su aspecto fáctico-- por decisión de jueces legos que integran los TRIBUNALES DE JURADOS. A partir de la Constitución de 1972, se elevó a rango constitucional el juicio por jurado en materia penal, sin dudas como fórmula para permitir mayor intervención del pueblo en las tareas de gobierno, manifestación de los regímenes democráticos que, en el juzgamiento de los delitos, tiene importancia histórica derivada del derecho conquistado por el pueblo de ser juzgados por sus pares.

Hoy día, superadas las marcadas diferencias de clases y las desigualdades fundadas en castas: nobles, militares, eclesiásticas, etc., que históricamente justificaron la institución del JURADO POPULAR, para que el pueblo fuera juzgado por el pueblo ya no tiene razón de ser.

Sin embargo, con prescindencia de las bondades y defectos que puedan atribuírsele a los juicios penales con intervención de jurados, estos son una realidad en nuestro medio, como también es una realidad que su intervención es tan efectiva y justa como es la de los jueces técnicos. Y ello es así fundamentalmente, en nuestro derecho, porque la sentencia penal que concluye el juicio se integra EN DOS MOMENTOS DISTINTOS, cumplidos cada uno de ellos, por jueces diferentes con funciones específicamente señaladas, por jueces diferentes con funciones específicamente señaladas en la Ley.

El Tribunal de JUECES LEGOS, características que distingue a los integrantes del Tribunal de Jurados, CUMPLE EL PRIMER MOMENTO con la simple formulación del JUICIO DE HECHO, DE ABSOLUCION o CONDENA. El segundo, corresponde al Tribunal de jueces técnicos. Es el juicio jurídi-

co de la sentencia que consiste en la subsanación del hecho al derecho.

En otras palabras, la función del Tribunal de Jurados se agota CON UN SI O UN NO MERECE CONDENA al imputado, con prohibición total de motivación. Como, por otra parte, no puede llegar a conclusiones jurídicas sobre la adecuación del derecho al hecho, no puede calificar el delito. Así lo establece la Ley con toda claridad y, sin embargo, el fallo de mayoría omite otra cosa.

En efecto, el artículo 51 de la Ley 115 de 1943, dice en lo pertinente:

"En suma, el veredicto que pronuncian los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes; que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su juzgamiento, sino tan sólo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que le ha sido imputado; y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponden llenar a la justicia ordinaria.

Se le exige, entonces, al jurado que se limite a decir si el procesado merece o no una sanción por el hecho que le ha sido imputado. Y la imputación se formula en el auto de enjuiciamiento de un modo genérico. En este caso, la acusación se formuló por homicidio y por homicidio frustrado. El Tribunal de Jurados debió limitarse a decir SI merece una sanción o NO merece una sanción por los hechos atribuidos. Y justamente, eso es lo que se le pide a los jurados, según el artículo 60 de la mencionada Ley 115, que textualmente dice:

"ARTICULO 60.—El interrogatorio que el presidente de la audiencia debe someter a la consideración del Tribunal de Jurados debe ser formado así:

"El acusado (aquí el nombre) es responsable (aquí se determinará el hecho o hechos cuya ejecución se le imputa al acusado, conforme el auto de enjuiciamiento, con especificación de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica)".

Obsérvese el especial cuidado, de la Ley de no someter al juzgamiento del jurado un delito completo; sino únicamente la circunstancias fácticas que describen el hecho para determinar si por cumplir tales circunstancias fácticas merece o no una sanción el imputado, "sin darle a ese hecho o hechos calificación jurídica", concluye la norma transcrita.

Sin embargo, según la tesis de la mayoría, el Tribunal de Jurados es ilimitadamente soberano y los jueces

técnicos no pueden desconocer su decisión cualquiera que esta sea. Razones legales, como se dejó indicado se oponen a esa tesis. Razones prácticas también. Si el jurado dijera P.E. SI CON PREMEDITACION, según la tesis de la mayoría esa decisión debe respetarse. Lo mismo ocurriría si en un caso de evidente preterintencionalidad, el Tribunal se limitara a contestar el interrogatorio del artículo 60 con un SI, sin calificación alguna, en cuyo caso según la tesis de la mayoría, se obligaría al Tribunal de jueces técnicos a condenar por homicidio simple.

Por cuestiones prácticas es también necesario indicar que el fallo sobre el juicio de hecho es irrecorrible. La absolución o condena es inmutable. La calificación jurídica del hecho, la aplicación del derecho es, en cambio, recurrible para enmendar eventuales errores jurídicos.

El artículo 69 de la Ley 115, comentada, también se refiere al fallo del jurado sobre el HECHO IMPUTADO descrito en el interrogatorio del artículo 60. En este caso particular, a los delitos de homicidio y homicidio frustrado. El jurado no absolvió por homicidio; sino que justamente condenó por homicidio. Es decir, no absolvió al imputado de los cargos formulados; sino lo condenó en perfecta concordancia con la acusación formulada en el enjuiciamiento. Luego entonces, no hay dos imputaciones. Hay una sola: homicidio y homicidio frustrado, y por ella fue condenado. A los jueces técnicos les corresponde la calificación jurídica de ese hecho y la individualización de la pena.

Por ello —contrariamente lo que sostiene el fallo de mayoría— no hay un doble juzgamiento cuando el Tribunal de magistrados técnicos hace la calificación jurídica del hecho imputado, por el cual fue condenado el procesado. Hay simplemente conformidad con la Ley. El Tribunal de Jurados dijo que el imputado merecía pena por el hecho atribuido y el Tribunal de magistrados técnicos completó la sentencia penal diciendo, jurídicamente, cual era esa pena e indicó, motivadamente, las razones para ello. Esa es función exclusiva de los magistrados técnicos.

Finalmente, quiero reproducir, como complemento, una opinión mía —expuesta en un salvamento de voto— que transcribió en parte, el señor Procurador General de la Nación en su visita No. 89 de 20 de noviembre de 1980, que comparto en su totalidad.

"En el lenguaje forense el VEREDICTO es la respuesta dada por los miembros que integran el Tribunal de Jurados a las cuestiones que le han sido propuestas. Y ese veredicto debe ser dado, tomando en cuenta que los componentes del Tribunal son o deben ser ignorantes de las cuestiones jurídicas. Y esta característica que distingue a este Tribunal, también denominado DE HECHO Y DE JUECES LEGOS, presupone desde el principio, que su función se limita a la formulación del juicio de hecho, para absol-

ver o condenar sin adentrarse en cuestiones sobre la aplicación de la Ley. De ese modo, en nuestro Derecho, el Tribunal de Jurados es un Órgano Judicial a quien se le encomienda emitir un veredicto determinador del hecho que sirva de fundamento a la aplicación de la Ley. En efecto, la Ley 115 de 1943, que instituye el Tribunal de Jurados, limita su competencia funcional a decidir si el acusado no merece ser sancionado (absolución) o sí, por el contrario, debe imponérsele una sanción (condena) por el HECHO QUE LE HA SIDO IMPUTADO. (Cfr. art. 51) la subsanación del hecho, objetiva y subjetivamente considerado, en el conjunto de normas penales convergentes calificantes, privilegiantes, limitativas o amplificadoras de punibilidad, es actividad procesal que corresponde a los jueces técnicos, para determinar en qué grado y dentro de que márgenes es responsable el imputado y como dice la ley, "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena...". Corresponde a la justicia ordinaria (Artículo 51 IBIDEM). Y es que en nuestro sistema procesal el juzgamiento de delitos por la vía del jurado de conciencia se ha combinado con elementos técnicos, de modo tal que el JURADO determina EL HECHO y los JUECES TECNICOS su adecuación AL DERECHO. De allí que la fase decisoria del juicio con intervención de jurados está integrada por dos momentos bien definidos e ineludibles:

- a) La deliberación y la votación; y
 - b) La documentación de la sentencia.
- En la primera, a cargo de los jueces de conciencia se profiere el veredicto de culpable o no culpable, conforme a su sentimiento de íntima convicción y, en la segunda, se hace la calificación legal y se fija la sanción correspondiente, como el resultado del raciocinio jurídico de los jueces técnicos.

Cuando el Tribunal de Jurados, se excede de esa competencia calificando jurídicamente el hecho subsumiéndolo en una descripción normativa específica de la parte especial del Código, limita, usurpando funciones, la competencia del Juez técnico que se vería, de ese modo, forzado a imponer una sanción con la cual puede no estar de acuerdo y, en su caso, a fundamentarla con argumentaciones, deficientes, o contradictorias para adecuarla a la CALIFICACION JURIDICA ANTICIPADA DEL JURADO. Y esa actividad procesal cumplida por el Tribunal de Jurados, más allá del límite que le impone su competencia funcional, no puede servir de fundamento jurídico a la decisión del Tribunal técnico, puramente, porque se produjo con exceso o defecto en los límites de la actividad. Y ese exceso de poder del jurado popular juzgador afecta, o puede afectar, toda la relación procesal penal, en cuanto que el Tribunal técnico queda desprovisto de

poder para pronunciarse sobre la calificación jurídica del delito e imponer la pena que jurídicamente procesa, que es función jurisdiccional que legalmente le compete en nuestro sistema procesal, que capta, como se deja dicho, la combinación de jueces laicos y técnicos, para el trámite plenario del juicio penal con intervención de jurados. Luego, entonces, lo actuado por el Tribunal de Jurados más allá de su poder legal o con abuso de poder, resulta jurídicamente inexistente y, en consecuencia, de rigurosa improductividad de efectos, lo cual debió considerarse así por el Tribunal A-QUO (DE JUECES TÉCNICOS SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL ESPECIAL Y NO TOMASE EN CUENTA, desde luego, para fijar la culpabilidad del imputado...")

(Ver sentencia de 10 de noviembre de 1975).

Alguna vez la defensa o la acusación manifestaron al jurado --porque convenía a sus intereses actuales-- que podía condenar y, además calificar jurídicamente el hecho, diciendo SIN INTENCION. Así se inició la costumbre que consolida ahora el fallo de mayoría atribuyéndole carácter de fuente principal de derecho procesal objetivo, más fuerte que la Ley. Y la determinación del concepto de preterintencionalidad, sobre cuya naturaleza jurídica la doctrina no es pacífica, es función que a partir de hoy, un fallo de mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le atribuye al Tribunal de Jueces laicos.

Panamá, 13 de noviembre de 1981.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ

La tesis que plantea este fallo para concluir que la sentencia impugnada es inconstitucional, se funda en el supuesto de que: "si el reo fue juzgado y condenado por el Jurado de Conciencia como autor de homicidio preterintencional, NO PUEDE EL TRIBUNAL JUZGARLO ahora por homicidio intencional, toda vez que está invadiendo un campo que no es de su competencia", y en consecuencia, se viola en esa forma el artículo 31 de la Constitución Política. (subrayamos).

Tal supuesto no ha sido válidamente calificado. Parte de la premisa falsa de que se está juzgando dos veces al imputado, cuando procesalmente no es así. Ya que si el sindicado fue JUZGADO por el Jurado de Conciencia, lo único que ha hecho el Tercer Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Derecho y dentro de su competencia legítima, a efecto de completar la sentencia, o si se quiere ajustarla a su calificación de rigor, FUE ESTIPULAR LA PENA RAZONADAMENTE, Y

eso, jurídicamente, no puede constituir juzgamiento alguno. Esa actividad procesal no juzga, ni altera en ningún sentido la decisión del Jurado de Conciencia. Ella no se presta para confusión, pues, el fondo del asunto, ya se encuentra decidido por el Jurado. La calificación y pena en derecho corresponde al Tribunal, naturalmente de derecho.

La garantía que comprende el artículo 31 de la Constitución Política, desglosada en el lenguaje norteamericano como el "debido proceso legal", o el "debido procedimiento legal", desde luego, incluyendo el "doble juzgamiento", opera --en casos como el que se pretende formular aquí-- cuando el Tribunal llega a una sentencia (acto jurisdiccional conclusivo) reafirmando o despojando al procesado de nociones elementales del proceso que representan su indefensión (por ejemplo, omisión en la defensa, obstáculos en las pruebas, preterminación de fases procesales, etc.), pero ello no puede asimilarse con las interpretaciones netamente legales. Como hipotéticamente podría ocurrir en este caso, que se haya interpretado indebidamente la ley, en cuanto a si puede el Tribunal de derecho rectificar una calificación o imponer una pena según las razones de su calificación, ello sería entonces, ni más ni menos, un error jurídico, más no funcional, que conlleve el doble juzgamiento. Porque no es argumento consistente el alegar que el ajuste en la calificación o el establecimiento de la pena en derecho, SEA ARBITRARIO.

La ARBITRARIEDAD no puede alcanzarse con la REVISION DE LA VERSACION JURIDICA DE LA SENTENCIA, ni tampoco puede provocarla un ERROR DE INTERPRETACION LEGAL. Debe pensarse además que no es un error legal el que va a controlarse o enmendarse por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad, sino todo el proceso, al derrumbarse la sentencia que lo concluye. Luego, la arbitrariedad si no ser originada por un error funcional del Tribunal que juzga al imputado, no puede tenerse como tal, para declararse su inconstitucionalidad habida cuenta que lo inconstitucional funciona con o una especie de arbitrariedad.

Hacemos énfasis que deben considerarse sentencia arbitrarias (o viciadas de inconstitucionalidad) las que no tienen un franco apoyo en la ley. Se dice que hay arbitrariedad cuando el Tribunal le da las espaldas a la relación procesal, a la prueba, a lo alegado, pero no cuando interpreta la ley, menos cuando la ejecuta o aplica.

La versación legal o jurídica de la sentencia no puede ser motivo de vicios de inconstitucionalidad. Es más, las sentencias que pueñen de inconstitucionales, por el grado del vicio que las caracteriza, en ellas aflorará el desconocimiento u omisión dolosa o culpable de los elementos intrínsecos del debido proceso.

Y debe decirse, en este caso, sin necesidad de mayor examen, no existe

ni siquiera un leve indicio que nos permita observar que la sentencia impugnada se haya apartado de la ley penal en sus aspectos sustantivos ni adjetivos, por lo que consideramos que, es de sumo cuidado, que ahora declarada su inconstitucionalidad, se interprete que al condenado está exonerado de toda penal.

Fecha ut supra.

LAO SANTIZO PEREZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

SALVAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO CLMEDO SANJUR G.

Dos razones fundamentales me llevaron a disentar de la opinión vertida por la mayoría de mis distinguidos colegas en el fallo anterior, que a mi juicio justifican que ahora salve el voto. Ellas son:

1.-Pienso que los delitos cometidos por el sindicado (homicidio en perjuicio de un funcionario público y homicidio frustrado en perjuicio de una mujer humilde a quien cercenó una de sus manos), justifican plenamente la sanción impuesta por el Tercer Tribunal Superior de Justicia. Pienso que no se complace con una recta administración de justicia declarar inconstitucional la sentencia condenatoria con lo cual --por razones formales y a mi juicio injustificadas-- se libera a una persona a todas luces culpable de dos delitos graves.

2.-En mi opinión, la sentencia del Tercer Tribunal Superior de Justicia no infringió en manera alguna el artículo 31 de la Constitución, ya que se limitó a sancionar con base en la ley penal los hechos delictivos por los cuales había sido llamado a juicio el sindicado. No puede considerarse que hubo doble juzgamiento, porque la Ley 15 de 1948 no faculta al tribunal de jurados para variar la categoría del delito por el cual se ha llamado a juicio al procesado, sino únicamente para determinar si es o no culpable del hecho que se le atribuye. De allí, pues, que dicho tribunal de jurados infringe la ley si adopta una medida distinta, como ha ocurrido en el presente caso, y por ello no debió tomarse en cuenta el Tribunal de Derecho.

Es más, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, al Tercer Tribunal Superior de Justicia no le quedaba otra alternativa que aplicar las normas legales penales específicas, ya que dicha norma constitucional dispone que sólo "serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Por tanto, si aplicaba normas penales que no correspondían a los hechos delictivos que originaron el proceso, entonces el Tribunal hubiese violado en forma directa el referido ar-

tículo 30 de la Carta Política.

Por las razones anteriores, SALVO MI VOTO.

Panamá, 13 de noviembre de 1981.

OLMEDO SANJUR G.

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

La decisión adoptada por la mayoría en el presente recurso de inconstitucionalidad no es compartida por nosotros ya que en nuestro concepto, el hecho de que una persona fuera juzgada y condenada por un Tribunal de Jurados de Conciencia, por la comisión de un hecho delictivo, en el caso, homicidio, declarando el jurado que era SIN INTENCION, y al fijar la pena el Tribunal de Derecho respectivo enmarcando el ilícito, lo hizo dentro de las normas que castigan el HOMICIDIO INTENCIONAL, lo cual considera la mayoría viola el artículo 31 de la Constitución Nacional, no es así.

Las razones de nuestra opinión se funda en el hecho de que:

1o.) Estimamos que no es el recurso de inconstitucionalidad el medio que fija la Ley para enmendar posibles errores de interpretación por parte de un Juez competente dentro de un proceso.

2o.) Que el medio de ataque en estos casos establecido por la Ley es la CONSULTA a la Sala Penal de la Corte que es el TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO y cuyas decisiones finales presume el constituyente son constitucionales, según el artículo 188 de la Constitución Nacional, que señala que contra ellas no cabe recurso, de inconstitucionalidad.

3o.) Por otra parte, en nuestra opinión el Tribunal de Jurados sobrepasó los límites que fija la Ley 115 de 1943 que señala de manera clara el modo de operar los juicios por Jurados especialmente en lo que establece el artículo 51 numeral doce que expresa:

"ARTICULO 51: En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas".
NUMERAL 12:

"Una vez terminados los alegatos se entregará el proceso y los cuestionarios a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia hará una breve, pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones":

"Señores del Jurado: Dentro de breves instantes van Uds. a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La Ley no les prescribe reglas a las cuales deben sujetarse para llegar a proferir un veredicto".

"En suma, el veredicto que pronuncie los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante que su misión no tiene por objeto perseguir a los delinquentes; QUE NO LES CORRESPONDE DECIDIR SI EL ACUSADO ES O NO EL AUTOR MATERIAL O INTELLECTUAL DEL HECHO QUE DA LUGAR A SU JUZGAMIENTO, SINO TAN SOLO DECIDIR SI HAY LUGAR A ABSOLVERLO O A IMPONERLE SANCION PENAL POR EL HECHO QUE LE HA SIDO IMPUTADO; Y QUE LA APRESACION LEGAL DE LAS PRUEBAS Y LA DETERMINACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DE ELLAS DEBAN DEDUCIRSE PARA LA IMPOSICION DE LA PENA, SON FUNCIONES

QUE LE CORRESPONDEN A LLENAR A LA JUSTICIA ORDINARIA".

4o) Además la decisión de la mayoría no anula la calificación del Tribunal de Derecho para penar que sería lo adecuado, sino que declara inconstitucional la sentencia lo cual como da resultado final la absolución de procesado, ya que esta decisión de inconstitucionalidad NO AFECTA UNA PARTE DE LA SENTENCIA ATACADA SINO SU TOTALIDAD y que por ser "final, definitiva y obligatoria" impide que se dicte una nueva decisión condenatoria en este caso.

Por esos motivos con todo respeto SALVO MI VOTO.

Panamá, 13 de noviembre de 1981.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS
SECRETARIO

AVISOS Y EDICTOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 21

El suscrito alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que la señora Julia Soto Vda. de Loo, mujer, panameña, mayor de edad, viuda, residente en este Distrito, con cédula de identidad personal No. 8-14-991, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Ave. de Las Américas de la Barriada Corregimiento Balboa donde tiene una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Avenida de Las Américas con 10,25 mts.

SUR: Predio de Chain Tai de Lee con 10,45 mts.

ESTE: Predio de Sing Lee con 37,95 mts.

OESTE: Predio de Cecilia Arias con 37,57 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Trescientos ochenta y nueve metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados (389,25 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

EL ALCALDE:
Fdo. Prof. Bienvenido Cárdenas V.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO
Fdo. Sra. Marian Moro Batista

L-211020
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL No. 5
CAPIRA

EDICTO No. 027-DRA-82

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público:

HACE SABER:

Que el señor BENTO SANTANA (legal) o BENITO SOTO (usual), vecino del Corregimiento Cabecera, Distrito de ARRAIJAN, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-261-81, la adjudicación a título oneroso, de una parcela que forma parte de la Finca No. 1214, inscrita a Tercero No. 150, Folio No. 21 Sección de la Propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de 6 Has., -0528,60 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Vereda a la C.I.A. y otros linderos.

SUR: Terreno de Eduardo Cáceres y Guillermo Welles y Yolanda Rodríguez de Welles.

ESTE: Terreno de Elvira Flores.

OESTE: Vereda a la C.I.A. y a otros lugares.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este EDICTO, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 9 días del mes de febrero del año 1982.

Algis Barrios
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaría Ad-Hoc.

L-171911

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la Sucesión Intestada de GUADALUPE TAPIA DE ALMENGOR, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUEGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 806 DAVID, veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno --1981--.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA:

1o. Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de GUADALUPE TAPIA DE ALMENGOR, desde el día seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

2o. Que es heredero de Guadalupe Tapia de Almengor, sin perjuicios de terceros, Gasparino Almengor Tapia, en su condición de hijo de la causante.

3o. Se ordena comparecer a estar a derecho en este juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (Fdos.) Ricardo E. Jurado de la Esprilla, Juez 1o. del Cto. J. Stos. Vega, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinte --20-- de noviembre de mil novecientos ochenta y uno --1981-- por el término de diez (10) días.

EL JUEZ:

(Fdo.) Ricardo E. Jurado de la Esprilla

El Secretario
(Fdo.) J. Stos. Vega

L-088592

(Única publicación)

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA 5 CAPIRA

EDICTO DRA 022-DRA-82

Que el suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que la señora THELMA CASTILLO DE PASQUEL, vecina del Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 8-24-29, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0091-73 la adjudicación a Título Oneroso de 0 Ha. - 584,73, metros cuadrados, ubicados en Gorgona, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Manuel Godoy.

SUR: Terreno de Bolívar Racine.

ESTE: Terreno de Manuel Godoy.

OESTE: Terreno de la señora Theima de Pasquel.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 5 de febrero de 1982.

Algis Barrios
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaría Ad-Hoc.

L-192338

(Única publicación)

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA 5 CAPIRA

EDICTO DRA 41-73

Que el suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que la señora EVANGELISTA BONILLA DE FLORES, vecina del Corregimiento de VISTA ALEGRE, Distrito de ARRAIJAN, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-116-2184 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud

No. 8-0068 la adjudicación a título oneroso de 0 Has. - 8267,02, metros cuadrados, ubicados en VISTA ALEGRE, Corregimiento de VISTA ALEGRE, Distrito de ARRAIJAN, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Teófilo Campodónico.

SUR: Terreno de Harmodio Montenegro y terreno de Hilario Zurita.

ESTE: Camino que intercepta a carretera Interamericana y terreno de Hilario Zurita.

OESTE: Terreno de Teófilo Campodónico y Harmodio Montenegro, Quebrada Rica.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, trece de febrero de 1973.

(Fdo.) Ing. Gilberto González
Funcionario Sustanciador

(Fdo.) Ana R. de Jaén
Secretaría Ad-Hoc.

L-192393

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente ROBERTO VALENTIN HERNANDEZ LOPEZ, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ARGENTINA DEL CARMEN FERRO GUERRA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 8 de febrero de 1982, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Lidia, Zoila Rosa Esquivel
Juez Segunda del Circuito
(Fdo.)

(Fdo.) Lidia A. de Ramas
Secretaría

(L 085237)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, con base en lo dispuesto por el artículo 1402 del Código Judicial

EMPLAZA:

A las partes interesadas en el juicio de interdicción del señor CHARLES DURANT PALMER, formulada ante este Tribunal por la señora ANA IRMA ARCHIBOLD DURANT, por encontrarse dentro de las circunstancias establecidas por el artículo 298 del Código Civil.

Se les advierte a los interesados que se admitirá su intervención en el presente juicio especial en el estado en que se encuentre sin suspenderlo ni retrotraerlo.

En consecuencia se cita a los interesados en la guarda legítima a fin de que haga valer sus derechos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad y en la gaceta oficial.

Expedido el presente edicto a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Juez
Francisco Zaldívar S.,

El Secretario
Ricardo Lezcano C.

(L 171927)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de ADALBERTO ANTONIO ARAUZ FILOS, presentado en este Tribunal mediante apoderado judicial, se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982)

VITOS:
..... El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de ADALBERTO ANTONIO ARAUZ FILOS desde el día 25 de noviembre de 1980, fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que son sus herederos universales su señora esposa, DELFINA ORTEGA CARYAJAL DE ARAUZ, sus hijos ADALBERTO ANTONIO ARAUZ, LUCAS ARAUZ ORTEGA Y SU SOBRINO ANDRES ARAUZ GONZALEZ; y Ordena que com-

parezcan a estar a derecho dentro del juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en el mismo dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Expidase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese

El Juez
Licdo. Fermín O. Castañedas

Licda. Belinda R. de Urriola
Secretaria

(L 171931)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del señor ROLANDO EDMUNDO HERRERA DUBULEY (n.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL, primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

..... El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada del señor ROLANDO EDMUNDO HERRERA DUBULEY (n.e.p.d.) desde el día 30 de noviembre de 1981, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, su esposa ELENA MARIA CASTILLO DE HERRERA, Y su hijo FERNANDO RAFAEL HERRERA CASTILLO.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Éfjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiase y notifíquese

(Fdo) Licdo. Andrés A. Almendral C.
(Fdo) Licda. Elsie Alvarez A. (Sria)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal hoy doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

EL JUEZ

(Fdo)

Licdo.
ANDRES A. ALMENDRAL C.

Licda.
ELSIE ALVAREZ A.
LA SECRETARIA
(FDO)

L 171915)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 105 de 6 de enero de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en Ficha: 047009 Rollo: 7884 Imagen: 0085 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL NORTH SEA MARITIME PANAMA, S. A."

Panamá, 5 de febrero de 1982

L-192794
(única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 270, de 11 de enero de 1982, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 073528, Rollo 7885, Imagen 0111, el 28 de enero de 1982, ha sido disuelta la sociedad CALIBAN INVESTMENT INC.

Licdo. Jurgen Mossack

L-125420
(única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,336 de 19 de noviembre de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en FICHA: 084616 ROLLO: 7902 IMAGEN: 0244 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "APELDOORN, S.A."

Panamá, 8 de febrero de 1982

L-192794
(única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura pública No. 10,571, de 31 de diciembre de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Registrada el 27 de enero de 1982, a la ficha 003128, rollo 7839, imagen 0055, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad denominada "CONSULTANT STRUCTURAL ENGINEERS, S.A."

L-192579
(única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 9933 de 4 de diciembre de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 31 de diciembre de 1981, en la Ficha 024297, Rollo 7652, Imagen 0637, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad PARULCO S.A.

L-125488
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 135, de 7 de enero de 1982, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 059052, Rollo 7883, Imagen 0095, el 10 de febrero de 1982, ha sido disuelta la sociedad PACIFIC OIL AND MINERALS CORPORATION,

Licdo. Jurgen Mossack

L-125420
(Única publicación)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, al público aviso que, mediante la Escritura pública No. 849 de fecha 2 de febrero de 1982, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominada ABARROTERIA AMATISTA, ubicado en la Calle 3a, No. 68 de la Urbanización Pan de Azúcar del distrito de San Miguelito, al señor MARIC KAI LIN YIN CHAN.

Panamá, 3 de febrero de 1982.

ELIDIA BARRIA DE LABRADOR,
conocida como LIDIA ESTHER BARRIA DE LABRADOR

Cédula No. 6-16-805

L 192909

Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLATA:

A JAIMÉ BOLIVAR DELGADO RODRIGUEZ, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio de Nullidad de Matrimonio propuesto por VIDA Lilia Gracia Montalvo.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes

a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días.

David, 2 de febrero de 1982.

(Fdo.) Guillermo Mosquera P.
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo.) Aurora de Rodríguez
Secretaría Int

L-027301
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público general

HACE SABER:

Que en el Juicio de GRAHAM AUGUSTUS LEWIS KING o GRAHAM AUGUSTUS LEWIS, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutive dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

VISTOS:

Por lo tanto el suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de GRAHAM AUGUSTUS LEWIS KING o GRAHAM AUGUSTUS LEWIS, desde el día 2 de septiembre de 1966.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el testamento sus herederos son los señores GOLDBURN LEWIS, VIRGINIA LEWIS DE SEALE, OLGA LEWIS DE BABB, EDITH LEWIS DE BRATHWAITE, y GRAHAM LEWIS Jr.

TERCEROS: Que se señala como albacea al señor GOLDBURN LEWIS.

ORDINA:

PRIMERO: Que comparezca a estar a derecho en la presente Sucesión Testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en ella.

SEGUNDO: Que se fije y publique el edicto emplazatorio, de que trata el artículo 1801 del Código Civil.

Término para comparecer a la parte de la presente Sucesión Testamentaria el 18 de febrero de 1982, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Antes de la cual se le presentará el auto de la parte respectiva.

CÓPIAS Y NOTIFICACIÓN: EL JUEZ (Fdo.) LICDO. RUBEN A. DE LA GUARDIA P. (Fdo.) XIOMARA BULGIN, SIA.

EDITADO Y PUBLICADO POR EDITORA RENOVACION, S.A.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial por el decreto de gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy once (11) de febrero de 1982, por el término de diez (10) días, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente Sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,

LICDO. RUBEN A. DE LA GUARDIA P.

LA SECRETARIA,
XIOMARA BULGIN

L-128860
(Única publicación)

JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUI, DAVID OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

"EDICTO DE REMATE"

La suscrita Secretaría Ad-Hoc, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente Edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Chiriquí a ERICK O. MORALES APARICIO se ha señalado el día 18 de marzo de 1982 para que entre las 8:00 de la mañana y las 3:00 de la tarde tenga lugar la venta pública subasta el bien que a continuación se describe:

"Automóvil marca KIAMASTER, tipo pick-up, color rojo vino, año 1981, motor No. 55904 y placa del año 1981 No. 4-6905.

Servirá de base para el remate la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3,500.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos 2/3 partes de la suma indicada; para habilitarse como postor se requiere consignar previamente un certificado de garantía expedido por el BANCO NACIONAL, sobre el cinco por ciento --5%-- de la cantidad leste.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del Despacho, el mismo se efectuará el día hábil siguiente en las mismas horas, sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán ofertas desde las 8:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde del día señalado, después de esa hora hasta las 4:00 p.m. se recibirán las puestas y repuestas de las posturas.

David, febrero 2 de 1982.

SECRETARIA AD-HOC
En funciones de Alguacil Ejecutor